



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05867-2015-PC/TC
LA LIBERTAD
MIRYAM MARLENY SANTILLÁN
CALDERÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miryam Marlene Santillán Calderón contra la resolución de fojas 253, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05867-2015-PC/TC
LA LIBERTAD
MIRYAM MARLENY SANTILLÁN
CALDERÓN

cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla el artículo 186, inciso 5, literal b, del Decreto Supremo 017-93-JUS, TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, se le pague una remuneración equivalente al 55% del haber total de un juez de la Corte Suprema de Justicia.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato contenido en el numeral 5, literal b, del artículo 186 del Decreto Supremo 017-93-JUS ha sido modificado inicialmente por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29718, publicada el 25 de junio de 2011, y posteriormente por el artículo de la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013. Esta norma también dispone, de conformidad con el principio de equilibrio presupuestal, la incrementación de los haberes de los jueces de manera progresiva y en tres tramos. Además, debe ser concordada con el Decreto Supremo 314-2013-EF, publicado el 17 de diciembre de 2013, mediante el cual se aprueban los montos de los haberes de los jueces del Poder Judicial correspondientes al primer tramo de materialización progresiva a que hace referencia la Ley 30125. Por tanto, el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama no cumple con los requisitos establecidos en el citado precedente, pues aparte de haber sido modificado, ha tenido que ser materia de reglamentación, y actualmente viene siendo implementado de forma progresiva en cuanto a los jueces del Poder Judicial, e incluso con relación a los fiscales del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por los Decretos Supremos 314-2013-EF y 330-2013-EF, respectivamente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05867-2015-PC/TC
LA LIBERTAD
MIRYAM MARLENY SANTILLÁN
CALDERÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA